



RESOLUCION No. CSJATR19-469
27 de mayo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00321-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.225.008 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00021 contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 16 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 17 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00321-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES, consiste en los siguientes hechos:

"JUAN CARLOS MORRÓN CERVANTES, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.225.008 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de abogado No 98.295 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito solicitar al honorable CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA sobre el proceso ordinario laboral de la referencia en aras de exigir que se le dé cumplimiento al Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar pronta, eficiente y cumplida justicia vulnerado por no tener actuación por parte del Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla a la fecha de presentación de la presente vigilancia y con posterioridad al 27 de noviembre de 2018, fecha en la cual se notificó por estado mandamiento de pago y se ordenó una medida cautelar (adjunto copia). Es decir han transcurrido más de seis (6) meses sin que medie actuación alguna por parte del despacho a pesar de haberse presentado peticiones escritas por parte de los apoderados de las partes en litigio las cuales a la fecha están pendiente de pronunciamiento por parte del Juzgado contra el cual se dirige la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Hay que anotar que mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado en mención el día 14 de enero del año curso(adjunto copia) el suscrito apoderado le solicitó al Juzgado requerir a la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, ente sobre el cual se decretó la medida cautelar adiada 14 de noviembre de 2018, a fin de que ésta entidad bancaria le diera cumplimiento a lo ordenado por el juzgado laboral sin que a la fecha el despacho haya emitido pronunciamiento alguno, igual suerte ha corrido escrito radicado por la demandada COLPENSIONES el día 12 de diciembre de 2018 (adjunto copia) a través del cual solicita la no aplicación de las medidas cautelares. Fundamento la anterior solicitud de conformidad con lo establecido en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6o), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

de.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



00110

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 17 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 22 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4249, pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al olido CSJATO19-708 y auto CSJATAVJ19-391 del 17 de mayo de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 22 de mayo de 2.019 a las 1:00 p.m., en donde se solicita rendir un informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el Dr. JUAN CARLOS MORRON CERVANTES.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

CENDOJ

de

Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistradas, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, cargo del cual tomé posesión el día 31 de agosto de 2.018.

Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que no recibí informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que no se había reportado la estadística desde el 4S trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento en procura del diligenciamiento de la estadística no dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado no había dejado de adelantar el normal de desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística.

Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJU.

Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA19-12 del 30 de enero de 2.019 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.

Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJU, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización. Ahora bien, una vez revisado el expediente contentivo del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rad. 2016-00021>, me permito rendir los siguientes descargos:

Se trata de un proceso ordinario laboral (actualmente en proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencia), radicado bajo el No 08-001 -31-05-013-2016-00021-00 en donde figura como demandante el señor EDGARDO RAFAEL JASPE MOLINA (Q.E.P.D) por medio de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el cual se pretende el retroactivo de una pensión de invalidez reconocida al demandante.

Mediante sentencia del 16 de febrero de 2.017, el Despacho de la época resolvió "declarar no probadas las excepciones de mérito de carencia del derecho reclamado y prescripción; parcialmente probada la excepción de compensación en la suma de \$1.923.853,00; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional igual a \$98.427.471 generado desde la fecha de la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

ed

Orsilio

estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, desde el 2 de abril de 1.994, y hasta el 7 de febrero de 2.015; absolvió a COLPENSIONES de la demás pretensiones de la demanda; impuso condena en costas a cargo de la demandada; y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior funcional. Así mismo, adicionó la anterior decisión en su numeral 3Q, en el sentido de condenar COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional igual a \$98.427.471 generado desde la fecha de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, esto es, desde el 2 de abril de 1.994, y hasta el 7 de febrero de 2.015, suma debidamente indexada a la fecha del pago de la obligación.

condenar a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante un retroactivo pensional igual a \$21.549.428,33, generando en el interregno de 29 de mayo de 2.012 hasta el 7 de febrero de 2.015, y también la adicionó para autorizar a la demandada a deducir del retroactivo pensional del actor, el importe para el pago de las cotizaciones en salud a favor de la E.P.S., en la cual se encuentre aliado el demandante, confirmándola en todo lo demás, sin imponer costas en esa instancia.

En auto del 27 de octubre de 2.017, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se abstuvo de corregir la sentencia que profirió, y en proveído del 12 de diciembre de 2.017 se abstuvo de aclararla. Por medio del proveído de fecha 24 de enero de 2.018, la Sala Tercera de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla negó el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

En auto del 26 de febrero de 2.018, el Despacho de la época obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.

Por medio de auto del 12 de abril de 2.018, ordenó practicar la liquidación de las costas de primera instancia del proceso ordinario.

Mediante proveído del 25 de abril de 2.018, impartió la aprobación de la liquidación de tales costas, citó al apoderado judicial de la parte demandante para que prestara juramento a fin de no proceder con malicia en la denuncia de bienes que hace como de propiedad de la demandada, en razón a su solicitud de cumplimiento de sentencia.

En audiencia del 5 de septiembre de 2.018, se juramentó el apoderado judicial de la parte demandante.

Por medio del auto calendarado 14 de noviembre de 2.018, notificado por estado del 27 de noviembre del mismo mes, este Despacho Judicial, resolvió: " 1- LIBRAR mandamiento de pago en contra COLPENSIONES y a favor del demandante señor EDGARDO RAFAEL JASPE MOLINA (Q.EPD) por concepto de retroactivo pensional igual a \$21.549.428,33, generado entre el 29 de mayo de 2.012 hasta el 7 de febrero de 2.015, más la condena en costas de primera instancia que se liquidaron en \$1.475.434, 00, teniendo en cuenta que se autorizó a la demandada para deducir del retroactivo pensional el importe para el pago de las cotizaciones en salud en favor de la EPS. en la cual se encuentre afiliado el demandante. 2~ CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague. 3° NOTIFIQUESE este proveído a la ejecutada por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia. 4S DECRETESE el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada COLPENSIONES con Nit.- 900.336004-7, que se encuentren depositados en las cuentas del Banco de OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, previstos para la libre destinación o el pago y rubro de sentencias, transacciones y conciliaciones, o en caso de no existir ni ser suficientes serán las correspondientes a destinación específica tales como gastos de administración o en su defecto Jas de Jos fondos de reparto de régimen de prima media y



La anterior sentencia fue revocada en su numeral 1Q, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia del 18 de septiembre de 2.017, para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de prescripción con respecto a las mesadas exigibles antes del 29 de mayo de 2.012. Igualmente, modificó la sentencia en mención en su numeral 39, en el sentido de su respectiva reserva que se traduce en Ja destinada para el pago de pensiones, en atención a la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de acreencias laborales en materia pensional y atendiendo las sentencias C-192/95,...C-566 de 2.003...y T-1195 de 2.004..., entre otras, proferidas por la Corte Constitucional. Limitando el embargo hasta la suma de , \$25.000.000,00. Librese el olido respectivo. ”

Por medio del oficio de 10 de diciembre de 2.018, el Banco de Occidente le manifestó al Juzgado, previo al cumplimiento de la medida de embargo, si se ratificaba en la misma.

El 12 de diciembre de 2.018, COLPENSIONES solicitó la no aplicación de las medidas cautelares decretadas, y de otro lado, el apoderado judicial del ejecutante solicitó el 14 de enero de 2.019 que se requiriera al Banco de Occidente para que diera cumplimiento a la medida de embargo.

Mediante auto del 21 de mayo de 2.019, notificado por estado No 075 del 23 de mayo del mismo año, este Despacho resolvió: “ 1.-NEGAR la solicitud de no aplicación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 14 de noviembre de 2.018, presentada por COLPENSIONES, por los motivos miles expuestos. 2.- MANTENER la medida de embargo y secuestro de la sumas de dinero de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dentro del presente proceso, por considerarse dichas sumas susceptibles de embargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3.- REQUIERASE al Banco de Occidente para que de manera inmediata de cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada y comunicadas en olido No 1369 del 3 de diciembre de 2.018, dando cuenta sobre la excepción al principio de inembargabilidad en materia de procesos ejecutivos laborales de índole pensional. En caso de mantenerse renuente al cumplimiento de la orden judicial, requiérasele para que en el término de tres (3) días presente informe acerca de los motivos y/o justificaciones para tai Un; previniéndole acerca de la imposición de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del Código General del Proccso, numeral 3,J. Librese los olidos respectivos una vez se encuentre en firme el presente auto. 4B Negar la solicitud de entrega de depósito judicial de la parte demandante, en consideración a lo expuesto con anterioridad”.

Posteriormente este Despacho judicial, a través del proveído del 22 de mayo de 2.019, notificado por el mismo estado No 075 del 23 de mayo de la presente anualidad, resolvió: “ 19 Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2.018. 2” Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proccso. 3,J Páguesele al ejecutante con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar. 4~ Costas a cargo de la parte ejecutada.

De los anteriores proveídos puede observarse que no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido el suscrito, por acción o por omisión, en razón a que en las distintas oportunidades en que la Secretaría pasó til Despacho el expediente de la referencia, se procedió a imprimirle el impulso pertinente, con observancia del principio rector de igualdad entre las partes, no siendo atribuible al Juzgado a mi cargo que la demandada COLPENSIONES haya solicitado la 110 aplicación de las

005110

medidas cautelares decretadas en su contra, ni que esta entidad l10 haya dado cumplimiento al fallo judicial respecto al cual ya se libró el mandamiento de pago, e incluso con fundamento en dicho mandamiento ya fue proferido auto de seguir adelante la ejecución.

De lo antes expuesto, es evidente que no existe una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, y además que el proceso se ha adelantado con todas las etapas correspondientes, a fin de continuar su trámite mediante auto de seguir adelante la ejecución y se definió sobre la aplicación de las medidas de embargo decretadas con el mandamiento de pago con apego a la Ley, conforme se describió con antelación.

De todos modos, debe reiterarse, que el Juzgado procedió a dar el trámite e impulso necesario frente a lo manifestado por el Doctor JUAN CARLOS MORRON CERVANTES, mediante la providencia del 21 de mayo de 2.019, notificada en estado No 075 del 23 de mayo del mismo año, como antes se anotó, lo que conlleva a que los hechos que dieron lugar a la solicitud de vigilancia ya l10 se encuentran vigentes. En estos precisos términos rindo el informe deprecado con las consideraciones que fundamentan mi actuación como funcionario judicial. Respecto al informe por medio magnético, manifiesto que lo estaré enviando al correo indicado en el oficio de la referencia. Anexo fotocopia de los citados autos de fecha 21 y 22 de mayo de 2.019, e igualmente, manifiesto que el Despacho estará dispuesto a enviar el expediente respectivo una vez sea requerido para la práctica de inspección judicial que se decreta.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

?Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo P5AA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APPLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Qué

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bomilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

de

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas copias de las piezas procesales.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia de las piezas procesales

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades en las medidas cautelares dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00021?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso laboral de radicación N°. 2016-00021.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha transcurrido más de 6 meses sin que exista actuación alguna por parte del Despacho pese a haberse presentado peticiones escritas, indica que la última actuación corresponde al 27 de noviembre de 2018 en la que se notificó el mandamiento de pago y se ordenó medida cautelar.

Señala que el 14 de enero de 2019 se solicitó requerir a la entidad bancaria para que diera cumplimiento a lo ordenado en cuanto a las medidas cautelares, y precisa que tampoco se le ha dado trámite al escrito del 12 de diciembre de 2018 a través del cual solicitó la no aplicación de las medidas cautelares.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos inicialmente aclara que se posesionó en el cargo a partir del 31 de agosto de 2018, explica las dificultades que ha experimentado al recibir el recinto judicial por cuanto no contaba con un inventario de procesos y refiere que en razón de ello se autorizó cierre extraordinario.

Respecto al proceso explica el Doctor Galván Prada que fue proferida decisión el 16 de febrero de 2017 en la que resolvió declarar no probada las excepciones de mérito, sostiene que la sentencia fue revocada por el Tribunal Superior y con auto del 26 de febrero de 2018 el Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto lo superior. Agrega que el 12 de abril de 2018 se ordenó la liquidación de costas con proveído del 25 de abril de 2018, se aprobó la liquidación del crédito y con auto del 14 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Confirma las solicitudes a las que hace alusión el quejosa y explica que con auto del 21 de mayo resolvió negar la solicitud de aplicación de medidas cautelares, requerí al Banco de Occidente para el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras disposiciones.

Afirma que no se ha incurrido en ninguna irregularidad, y señala que no existe dilación injustificada puesto que ha de tenerse en cuenta el nivel de congestión de los Juzgados Laborales y finalmente, aclara que se dio trámite e impulso necesario a la solicitud que dio lugar a la vigilancia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 21 de mayo de 2019 el Despacho resolvió la no aplicación de las medidas cautelares decretadas en auto del 11 de noviembre de 2018, mantener la medida cautelar de embargo, requerir al Banco de Occidente y negar la solicitud de entrega del depósito judicial.

Seguidamente, con auto del 22 de mayo de 2019 ordenó el Despacho seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito entre otras.

Ahora bien, de la revisión tanto del expediente contentivo como de los argumentos puestos por el funcionario judicial se advierte que en efecto la solicitud del quejoso fue atendida por el funcionario con ocasión a la presente vigilancia. Por ello, considera esta Sala que resulta menesteroso CONMINAR el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, para que en lo sucesivo se procure atender las peticiones de los usuarios con mayor pretertoriedad, y se realice un control efectivo de los asuntos en esa sede judicial para evitar demoras en el trámite de las solicitudes de los procesos que tiene bajo su conocimiento.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que no se advirtió actuación pendiente por normalizar. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral

de d
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

05/10

del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, y de igual manera, ejerza un control eficaz de los empleados que tiene en su despacho, toda vez que se dieron tramite a las solicitudes del quejoso solo con ocasión a la presente vigilancia.

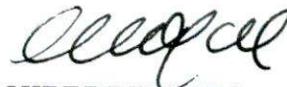
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

